



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 594

Miércoles 28 de Noviembre de 1855.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Como á pesar de lo esplicito y terminante de las circulares de esta Administración de 7 y 30 de setiembre y 15 de octubre últimos, insertas en este Boletín oficial números 526, 546 y 558, son frecuentes las comunicaciones que se dirigen á la misma por algunos ayuntamientos de esta provincia, consultando acerca de si los rendimientos que han producido en subasta los puestos públicos ó sea los recargos sobre varias especies de consumo que les han sido concedidos para varios objetos y entre ellos el equipo de la Milicia nacional, están considerados como *arbitrios municipales* y afectos por lo tanto al pago del impuesto del 5 por 100 de este nombre, así como tambien si los ingresos que tienen otra procedencia aunque destinados á los mismos fines, tales como el producto de cortas ó cualesquiera otros análogos que provengan de la heredad ó fincas pertenecientes al común de sus respectivas localidades ó sea al patrimonio de sus *propios*, han de ser tenidos como de tales y sujetos en su virtud al abono del 20 por 100 correspondiente; ha acordado esta oficina decirles por resolución á las expresadas consultas y á las que en lo sucesivo pudieran dirigirse sobre el mismo particular, que toda vez que la legislación de los ramos de que se trata no hace ninguna escepcion sobre relevacion del pago de los mismos, los ayuntamientos están en el deber de satisfacer el 5 por 100 de los primeros y el 20 de los segundos, y en su consecuencia los expresados productos se figurarán con la debida expresion en las certificaciones trimestrales en que se haya verificado la recaudacion.

La Administración al propio tiempo aprovecha esta oportuna ocasion para recomendar á las corporaciones municipales se penetren con la mayor eficacia del espíritu y letra de las mencionadas circulares, cuyo contenido no puede dar lugar á dudas de ningun género

siempre que á ello presida la imparcialidad y buena fé que caracteriza á los cuerpos populares.

Madrid 14 de noviembre de 1855.—José Maria Camacho.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

Continúan las copias de las órdenes á que se refieren los números anotados en el Real decreto sobre las tarifas de la Contribucion del Subsidio Industrial y de Comercio.

Núm. 6.º *Sobre imposicion de multas.*—4 de junio de 1854.—Ministerio de Hacienda.—Ilustrísimo Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de la falta de cumplimiento en alguna provincia, y en otras de la mala aplicacion de las disposiciones de los artículos desde el 45 al 48 inclusive del Real decreto de 20 de octubre de 1852 relativos á la imposicion y exaccion de las multas en que incurren algunos interesados por fraudes en la contribucion industrial y de comercio; considerando que deno cumplirse y aplicarse exactamente el espíritu y letra de las citadas disposiciones se originan graves perjuicios para el Tesoro, y se promueven muchas reclamaciones por los partícipes á la tercera parte de las multas impuestas, al paso que se desvirtúa la accion fiscal, tan necesaria en el impuesto de que se trata; S. M. se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por V. I., y con lo prevenido en los mencionados artículos: 1.º Que una vez acordada por los Gobernadores la imposicion de las multas á los defraudadores á la contribucion Industrial, cuyo acuerdo ha de recaer siempre á propuesta de la administracion provincial, con vista del espediente instruido al efecto, no pueden ni deben ser levantadas ni condonadas por las mismas autoridades que las impusieron: 2.º Que tan luego como una multa sea impuesta, la administracion cuide de que se notifique á los interesados, consignándolo así en el espediente de su referencia, á fin de que desde esta fecha se empiece á contar el improrogable término de doce dias, concedidos para que puedan acudir aquellos ante el Consejo de provincia enalzada del acuerdo del Gobernador: 3.º Que de no verificarlo dentro del referido plazo, se proceda sin demora á la exaccion de las multas bajo la mas estrecha responsabilidad del administrador: 4.º Que á la solicitud enalzada que los interesados eleven al consejo provincial debe acompañar certificacion de haber depositado en Tesoreria el importe de las multas, ó de haber afianzado su pago á satisfaccion, de la administracion, sin cuyos requisitos,

que se harán constar en el expediente gubernativo, no será admitida la apelacion: Y 3.º Que los Consejos de provincia despleguen en la sustanciacion y resolucion de estos recursos el mayor celo y actividad, á fin de evitar los perjuicios y abusos que en otro caso se seguirian, oyendo previamente á los Fiscales de Hacienda pública, con arreglo á lo que sobre el particular está establecido. De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios etc. Madrid 4 de junio de 1854.—Domenech.—Sr. Director general de contribuciones.

Núm. 7.º *Apelacion de multas.*—7 de agosto de 1854.—Ministerio de la Gobernacion.—Real decreto.—Teniendo en consideracion lo que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Quedan suprimidos los Consejos provinciales en toda la Monarquía. Art. 2.º Las funciones que desempeñaban los consejos provinciales pasan á las autoridades, corporaciones administrativas, tribunales y juzgados á que correspondian al publicarse la ley de 2 de abril de 1845 en lo que no se oponga á la de 3 de febrero de 1823, restablecida por Real decreto de esta fecha. Art. 3.º Los asuntos contencioso-administrativos que á la publicacion de este decreto se hallen pendientes en los Consejos de provincia, y los que ocurran hasta que se publique la ley que arregle la jurisdiccion contencioso-administrativa, se seguirán en las diputaciones provinciales por los mismos trámites y reglas que se observaban en los referidos consejos. Si entre los Diputados que asistan á la vista de los pleitos no hubiese algun letrado, la Diputacion nombrará un asesor, al que se satisfarán sus honorarios de los fondos de la provincia.—Dado en Palacio á 7 de agosto de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa cruz.

Núm. 8.º *Agentes investigadores.*—24 de febrero de 1855.—Direccion general de Contribuciones.—Instruccion á que deben atenerse los investigadores de la Contribucion Industrial y de Comercio en el desempeño de sus funciones.

Artículo 1.º Los investigadores del subsidio Industrial son unos subalternos de la administracion provincial de Hacienda pública, encargados de evitar y descubrir los fraudes ó las ocultaciones que puedan cometerse en las matrículas y pago de este impuesto. Complimentarán cuantas órdenes les comuniquen los administradores, relativas á este servicio, y se entenderán directamente con los mismos.

Art. 2.º Los administradores destinarán á estos funcionarios á los puntos, pueblos ó distritos en que los consideren mas necesarios, cuando no fuesen nombrados exclusivamente para la capital. Los que lo sean á distrito determinado, fuera de la misma, podrán tambien ser destinados á otros, segun los intereses del servicio público lo reclamen.

Art. 3.º Los investigadores que ejerzan sus funciones en las capitales ó cabezas de partido administrativo, se presentarán diariamente á sus respectivos administradores, para recibir sus órdenes, y darle parte del estado en que se encuentren las diligencias que se les hubiese mandado practicar. Los que se destinen á los pueblos, estarán en frecuente correspondencia con los mismos jefes, para enterarles del estado del servicio y de cuanto pueda ser conveniente al fomento de los valores de la contribucion Industrial.

Art. 4.º Para que los investigadores puedan desempeñar su cometido sin ningun obstáculo, se les dará á conocer por el Gobernador de la provincia á las autoridades locales de los pueblos en que hayan de ejercer su investigacion; las cuales les facilitarán todo el auxilio que necesiten para el mejor cumplimiento de sus deberes.

Art. 5.º La primera diligencia de estos funcionarios al llegar á algun pueblo, será la de presentarse al Alcalde constitucional del mismo; le exhibirán la orden del Gobernador de la provincia, por la que se les da á

reconocer como representantes de la Hacienda pública, y procederán en sus investigaciones de acuerdo con el mismo Alcalde, siempre que en ello no puedan perjudicarse los intereses del Tesoro, cuya investigacion se les confia. Los alcaldes por ningun pretesto pondrán á estos agentes impedimento alguno en el ejercicio de sus funciones; podrán, sin embargo, esponer á la administracion ó al Gobernador de la provincia lo que crean conveniente, si observasen algun abuso en el desempeño de su cometido.

Art. 6.º Los Alcaldes dispondrán se exhiban y faciliten á los investigadores todos los documentos, datos y noticias que reclamen, para el mejor desempeño de su cometido y mas exacta comprobacion de las ocultaciones que traten de justificar.

Art. 7.º Los investigadores evitarán á los Alcaldes y contribuyentes toda molestia innecesaria, y se conducirán en el desempeño de su encargo con la mayor imparcialidad y prudencia.

Art. 8.º Si algun investigador no mereciese continuar en el servicio por falta de actividad, de inteligencia, ó por cualquiera otra causa, acordará el administrador su suspension, que tendrá efecto desde luego, dando parte razonado á la Direccion, sin perjuicio de la formacion del oportuno expediente, en caso necesario, para exigirle la responsabilidad ó la pena que corresponda á la falta ó abuso que hubiere cometido.

Art. 9.º Limitados los investigadores á vigilar para que los intereses de la Hacienda no sean perjudicados, se abstendrán de tomar por sí ninguna resolucion. Se circunscribirán, pues, á esponer á la administracion los descubrimientos que hicieren; y si para comprobarlos, se les cometiese el desempeño de algunas diligencias, las evacuarán sin devengar gastos, costas ni emolumentos de ninguna especie.

Art. 10. Los investigadores tienen derecho á la tercera parte de las multas que se recauden por efecto de sus investigaciones; pero no la tendrán en las multas que procedan de denuncia de un tercero, ó de descubrimientos de la Administracion, aun cuando se encarguen los mismos de instruir los expedientes que las justifiquen.

Art. 11. Para el cobro de las multas que se impongan por las ocultaciones que se acrediten, no se comisionará nunca á los investigadores; debiendo procederse á la cobranza de aquellas en los mismos términos y por los mismos trámites que se hace el de las contribuciones ordiurias, sin mas diferencia que la de que el apremio, pasado el término que se conceda para el pago, empezará por el de segundo grado.

Art. 12. Los investigadores podrán dirigirse á la administracion pidiendo la espedicion de los apremios oportunos contra los deudores por multas en las que tengan el derecho á la tercera parte que les concede el artículo 45 del Real decreto de 20 de octubre de 1852, pasado que sea el plazo concedido para verificarlo, cuya reclamacion no podrá ser desatendida, si no lo impidiesen circunstancias extraordinarias, de que se dará parte á la Direccion.

Art. 13. Debiendo satisfacerse las multas en el papel creado al efecto por Real decreto de 14 de abril de 1848, los agentes no podrán recibir cantidad alguna de los contribuyentes, ni aun á pretesto de la compra del papel. El que lo hiciere, será en el acto separado de su destino, sin perjuicio de lo demas á que hubiese lugar, en vista del expediente que se forme.

Art. 14. Los administradores comunicarán á los investigadores todas las órdenes relativas á la imposicion de la contribucion Industrial, y modo de satisfacerse, asi como desde luego les facilitarán las instrucciones y órdenes vigentes en la materia y copias abreviadas de las matrículas de los pueblos cuya visita les ordenen, y cuantas noticias consideren oportuno poner en conocimiento de los mismos. Les entregarán tambien los padrones que se hubiesen formado respectivos á los contribuyentes de los pueblos á que se destinen, con las

observaciones que, acerca de los mismos, estime necesarias la administracion.

Art. 15. En los pueblos de que no existan padrones, ó en que convenga hacerlos de nuevo, se formarán desde luego por los investigadores, teniendo presente que en estos documentos ha de constar, en casillas separadas, el nombre de cada contribuyente, la casa y calle de su habitacion, y el especial de su fábrica ó establecimiento, si le tuviere; la profesion, arte, ú oficio, industria ó comercio que ejerza, con la mas minuciosa esplicacion. Si fuese fabricante, se espresarán detalladamente los artefactos, máquinas, hornos y demas aparatos de su fábrica; en los molinos, el número de piedras, entidad de la tuerza motriz, y cuantas circunstancias se consideren necesarias para el mejor conocimiento de la industria que se ejerza, sea cualquiera la clase ó tarifa en que se comprenda. En dicho padron se incluirá tambien por suplemento, y con la misma especificacion, todas las industrias ó profesiones que se ejerzan, aun cuando se hallen esceptuadas por la ley del pago de la contribucion industrial.

Art. 16. Estos padrones se remitirán originales á la administracion, la que los examinará y los mandará ampliar ó rectificar, segun proceda, haciendo al investigador las observaciones oportunas. Comprobados que sean, se archivarán para los efectos correspondientes. Los mismos padrones se comprobarán con las matrículas respectivas, teniendo presente, ademas, las observaciones de que se hablará despues; y cuando de esta comprobacion resultaren ocultaciones, ya por la sustraccion del industrial, ya por la mala espresion de la industria que se ejerza, el investigador procederá á formar un breve y claro espediente en el que aparezca comprobado el hecho de la defraudacion

(Se continuará.)

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Concluyen las distancias desde las Administraciones de provincia á las subalternas y directamente á estas desde las fábricas tan solo á las que de ellas se surten en dicha forma.

Provincia de Leon.	DISTANCIAS.	
	Desde las administraciones de provincia á las subalternas.	Desde las fábricas directamente á las subalternas.
Almanza.....	10	
Astorga.....	8	
La Pañeza.....	8	
Benavides.....	6	
Boñar.....	8	
Garaño.....	5	
Mansilla.....	4	
Riaño.....	15	
La Pola.....	17	
Riello.....	17	
Rio-oscuró.....	17	
Sahagun.....	11	
Valderas.....	12	
Valencia.....	7	
Villamañan.....	6	
Ponferrada.....	19	
Ambasmestas...	27	
Bembibre.....	16	
Villafranca.....	22	
Puente.....	23	

Provincia de Lérida.	
Balaguer.....	4
Cervera.....	10
Esterri de Aneo..	34
Seo de Urgel....	24
Solsona.....	16
Tremp.....	16
Viella.....	36

Provincia de Logroño.	
Alfaro.....	12
Arnedo.....	8
Calahorra.....	8
Cervera.....	14
Haro.....	7
Nájera.....	5
Navarrete.....	2
Santo Domingo..	8
Soto.....	4
Torrecilla.....	6

Provincia de Lugo.	
Aday.....	3
Becerreá.....	8
Carregal.....	5
Castro del Rey..	24
Chantada.....	11
Fonsagrada.....	11
Foz.....	14
Mondoñedo.....	11

Monforte.....	11
Quiroga.....	15
Robade.....	2
Rivadeo.....	17
Sarria.....	6
Villabad.....	4
Villalva.....	7
Vivero.....	16

Provincia de Madrid.

Alcalá.....	6
Aranjuez.....	8
Arganda.....	5
Buitrago.....	14
Chinchon.....	8
Colmenar.....	7
Escorial.....	8
Getafe.....	3
Navalcarnero...	6
San Martin.....	16
Torrelaguna....	11
Valdemoro.....	4

Provincia de Málaga.

Antequera.....	10
Ronda.....	13
Velez.....	6
Marbella.....	11
Estepona.....	17
Coin.....	6
Archidona.....	11
Campillos.....	13
Melilla.....	42
Alhucemas.....	34
Peñon.....	52

Provincia de Murcia.

Caravaca.....	16
Cieza.....	7
Jumilla.....	12
Lorca.....	12
Molina.....	2
Mula.....	8
Totana.....	8
Cartagena.....	9
Aguilas.....	17
Mazarron.....	10
La Palma.....	8

Provincia de Navarra.

Tudela.....	16
Tafalla.....	6
Peralta.....	10
Puente.....	4
Estella.....	7
Sanguesa.....	8
Viana.....	13
Elizondo.....	8
Aoiz.....	4

Provincia de Orense.

Allariz.....	3
Bande.....	8
Celanova.....	4
Carballino.....	5
Rivadavia.....	5
Trives.....	11
Valdeorras.....	17
Verin.....	11
Viana.....	18

Provincia de Oviedo.

Castropol.....	24
----------------	----

Luarca.....	16
San Esteban....	8
Avilés.....	5
Gijon.....	4
Villaviciosa....	7
Rivadesella....	16
Llanes.....	21
Cangas de Onis..	12
Infiesto.....	9
Siero.....	3
Sama.....	3
Mieres.....	3
Taverga.....	8
Grado.....	5
Salas.....	8
Tineo.....	12
Cangas de Tineo.	16

Provincia de Palencia.

Astudillo.....	5
Cevico.....	3
Paredes.....	4
Torquemada....	3
Villada.....	7
Villarramiel....	5
Aguilar.....	16
Carrion.....	7
Cervera.....	17
Guardo.....	17
Herrera.....	12
Osorno.....	8
Saldaña.....	11

Provincia de Pontevedra.

Caldas.....	4
Caldelas.....	3
Cambados.....	5
Cangas.....	4
Cotovad.....	3
Estrada.....	7
Lalin.....	14
Marin.....	1
Montes.....	7
Redondela.....	3
Vigo.....	6
Villagarcia.....	6
Tuy.....	8
Bayona.....	9
Caniza.....	9
Guardia.....	14
Nieves.....	8
Porriño.....	6
Puenteareas....	6

Provincia de Salamanca.

Alba.....	5
Bejar.....	15
Catalapiedra....	10
Guijuelo.....	10
Ledesma.....	7
Miranda.....	14
Peñaranda.....	7
Tamames.....	11
Vitigudino.....	14
Ciudad-Rodrigo..	18
S. Felices.....	25
Fuente Guinaldo.	13
Aldea del Obispo.	24
El Maillo.....	16

Provincia de Santander.

Cabezón.....	7
--------------	---

Castro-Urdiales..	10
Entrambasaguas.	3
Potes	15
Reinosa	13
Santoña	5
S. Vicente	10
Torrelavega	5
Villacarriedo....	5
Laredo	6

Provincia de Segovia.

S. Idefonso	2
Septúlveda.....	11
Cuellar.....	12
Santa María de Nieva.....	6
Villacastín	6
Turégano.....	6
Riaza	14

Provincia de Sevilla.

Alcalá de Guadaíra.....	2
Arahal	8
Catillana.....	6
Carmona	6
Cazalla	14
Constantina	14
Lora del Río....	11
Lebrija.....	14
Marchena.....	11
Sanlúcar la Mayor	4
Utrera	5
Ecija.....	15
Fuentes	11
Osuna.....	14
Estepa	17
Moron	10

Provincia de Soria.

Agreda.....	9
Almazan.....	7
Berlanga.....	9
Burgo de Osma..	12
Deza.....	9
Gómara	5
Medinaceli	14
San Pedro Manrique	8
Vinuesa	6

Provincia de Tarragona.

Tortosa	13
Reus.....	2
Montblanch.....	6

Provincia de Teruel.

Alcañiz.....	28
Albarracin.....	6
Aliaga	12
Calamocha	15

Provincia de Toledo.

Ajofrín.....	3
Esquivias	6
Menasalvas.....	6
Olias.....	2
Puebla de Montalban.....	5
Torrijos	4
Ocaña	8
Corral de Almaguer.....	14

Consuegra	10
Quintanar.....	14
Tembleque	8
Yepes.....	6
Talavera.....	12
Cebolla.....	8
Escalona	8
Oropesa	18
Navamorcuende..	12
Navalmoral.....	10
Puente del Arzobispo	18

Provincia de Valencia.

Alcira.....	6
Ayora.....	12
Chelva.....	11
Chiva	5
Cullera.....	6
Gandia.....	9
Játiva.....	9
Liria.....	4
Murviedro.....	4
Onteniente	12
Requena.....	12

Provincia de Valladolid.

Mayorga.....	17
Medina.....	9
Olmedo.....	8
Peñafiel	10
Rioseco.....	7
Tordesillas.....	5
Tudela	3
Villalon	13

Provincia de Zamora.

Alcañices.....	10
Benavente.....	12
Carbajales.....	5
Corrales.....	3
Fermoselle.....	13
Fuente el Saucó.	8
Mombuey.....	16
Puebla de Sanabria	20
San Cebrian de Castro.....	5
Tavara.....	8
Toro.....	6
Villalpando.....	10

Provincia de Zaragoza.

Ateca.....	18
Belchite	10
Borja	11
Calatayud.....	15
Cariñena.....	8
Caspe.....	17
Daroca	15
Egea.....	13
Almunia.....	9
Pina.....	7
Sos.....	23
Tarazona	14

Provincia de Baleares.

Alcudia.....	9
Andraix	5
Inca	5
Manacor.....	8
Soller.....	5

Menorca.....	41	Mahon).....	7
Ciudadela (desde		Ibiza.....	49

Madrid 10 de noviembre de 1855.

Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

En cumplimiento á una Real órden, comunicada al Excmo. Sr. capitan general de esta provincia, se cita, llama y emplaza á los herederos de José Aldeguer, tambor que fué del regimiento infantería de Nápoles, hijo de José é Isabel Perez, natural de Madrid, que falleció en la Isla de Cuba en 3 de agosto de 1853, quedándosele adeudando por sus alcances 11 pesos, un real y 8 mrs. Igualmente se cita y emplaza á los herederos de Bernardo Aillon, soldado del regimiento infantería de España, hijo de Juan y Petra Garcia, tambien natural de esta corte, que falleció en la Isla de Cuba, en 14 de abril de 1853, quedándosele adeudando por sus alcances 8 pesos, 7 rs. y 31 mrs., para que los herederos de ambos soldados puedan reclamar en los términos que establece la Real órden de 12 de noviembre de 1853, el importe de dichos alcances.—El oficial mayor del juzgado, Manuel Sanchez.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

En la villa de Guadalix se halla vacante la plaza de médico cirujano: su poblacion consta de 200 vecinos; su posicion topográfica entre Torrelaguna y Miraflores de la Sierra, á distancia de ocho leguas de la corte: la dotacion es de 600 ducados y casa pagados por semestres, siendo preferido el médico cirujano; mas si no le hubiese se admitirá cirujano de segunda clase; y si opta este, solo percibirá 5,000 rs. en la forma que va espresado, sin casa; y á uno y otro les queda los golpes de mano airada y enfermedades venéreas.

Se admiten memoriales dirigidos al presidente del ayuntamiento, francos de porte, hasta el 25 de diciembre próximo en que se proveerá.

En la villa de Loeches y en virtud de lo determinado por la superioridad, á motivo de no haber habido quien se interesase, se sacan á pública subasta los pastos del Prado, por la cantidad de 2,163 rs. 7 mrs., y los de los Espartares, en 382 rs. 20 mrs., cuyo remate se ha señalado para el dia 2 del inmediato mes de diciembre en las casas consistoriales, de diez á doce de su mañana, y bajo las condiciones que se manifestarán.

El ayuntamiento constitucional de Tudela, á consecuencia de la autorizacion superior, ha acordado celebrar el remate de la construccion de una cerca cementerio para el enterramiento de cadáveres, y su único remate tendrá efecto el dia 2 de diciembre á las diez de su mañana en sus casas consistoriales, donde estarán de manifiesto las condiciones y tasacion de dichas obras.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 46	á 56	1/2 rs. vn.
Cebada.....	de 25	á 26	1/2 rs. vn.
Algarrobas..	de	á 23	1/2 rs. vn.

Madrid 27 de noviembre de 1855.